



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 29 de abril de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. MONICA LETICIA SERRANO PEÑA Y OTRA PERSONA, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/JIN/138/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo Ley Electoral de la Ciudad de México, a partir de las 12:00 horas del día 29 de abril de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 02 de mayo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la el artículo 77 de la Ley Electoral de la Ciudad de México.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021



COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTE.

Las C.C. Mónica Leticia Serrano Peña y Guadalupe Violeta Cruz Esponda, ciudadanas mexicanas, en nuestra calidad de promoventes del Juicio de Inconformidad Intrapartidista cuya resolución en este acto impugnamos, con la personalidad que acreditamos con copia simple de nuestra credencial de elector, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos el despacho ubicado en Avenida Patriotismo 246, colonia San Pedro de los Pinos, demarcación Territorial Benito Juárez, y autorizando para recibirlas además de las suscritas a los CC. Licenciados Guadalupe Vega Ballesteros, Gonzalo Medina Hidalgo, así como a los CC. Joanna Beatriz Delgado Ramos y Raquel Yazmin, con el debido respeto acudimos ante usted para exponer lo siguiente

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 47 fracción I de la Ley Electoral Procesal de la Ciudad México, por este conducto presentamos nuestra demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra la Resolución emitida por esa Comisión de Justicia el pasado 23 de abril del año en curso en el expediente CJ/JIN/138/2021, la cual solicitamos se turne al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE.

MÓNICA LETICIA SERRANO PEÑA.

GUADALUPE VIOLETA CRUZ ESPONDA.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

P R E S E N T E S

C.C. Mónica Leticia Serrano Peña y Guadalupe Violeta Cruz Esponda, ciudadanas mexicanas, en nuestra calidad de promoventes del Juicio de Inconformidad Intrapartidista cuya resolución en este acto impugnamos, con la personalidad que acreditamos con copia simple de nuestra credencial de elector, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos el despacho ubicado en Avenida Patriotismo 246, colonia San Pedro de los Pinos, demarcación Territorial Benito Juárez, y autorizando para recibirlas además de las suscritas a los CC. Licenciados Guadalupe Vega Ballesteros, Gonzalo Medina Hidalgo, así como a los CC. Joanna Beatriz Delgado Ramos y Raquel Yazmin, con el debido respeto acudimos ante usted para exponer lo siguiente

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 bases I y V, 99 fracción V y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 28, párrafo 1, fracciones I, III, IV, 30, 31, 37, párrafo 1, fracción II, 42, 43, 46, párrafo 1, fracción II, 122 párrafo 1, fracción I y párrafo 2 fracción I, 124, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Procesal de la Ciudad de México, promuevo Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de fecha 26 de abril, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída al Juicio de Inconformidad Intrapartidista mismo que quedo radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/138/2021 por ser violatoria de nuestros derechos fundamentales al no estar debidamente fundada y motivada, lo cual es contrario a nuestras garantías constitucionales previstas en los artículos 1°, 4°, 8°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 47 de la Ley Electoral Procesal de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad manifestamos lo siguiente:

I.- Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución: Se presenta ante la Comisión

de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que sea turnada a este H. Tribunal.

II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal:

Tales datos se consignan en el proemio, asimismo señalo el siguiente número telefónico y correo electrónico para los efectos señalados: 55-40-94-02-61, contando con los siguientes correos m.serrano.sbs@gmail.com y esponda2012@hotmail.com

III. En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla:

En nuestra calidad de promoventes contamos con legitimación para promover el presente medio de impugnación, en tal virtud adjunto al presente copia simple de nuestras credenciales de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable:

Resolución de fecha 26 de abril del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída al Juicio de Inconformidad Intrapartidista mismo que quedo radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/138/2021, por ser violatoria de derechos fundamentales al no estar debidamente fundada y motivada carecer de congruencia interna y externa, por falta de exhaustividad y por, todo esto es contrario a mis garantías constitucionales previstas en los artículos 1°, 4°, 8°, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de haber señalado con precisión los requisitos de procedibilidad del presente juicio establecidos en el artículo 47 de la Ley Electoral Procesal de la Ciudad de México, cabe advertir que el presente medio de impugnación se presenta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado conforme al artículo 42 de la Ley citada, es decir, con fecha 24 de abril de 2021, la autoridad señalada como responsable acudió al domicilio que asentamos en el Juicio de Inconformidad Intrapartidista para notificarnos la resolución que aquí se recurre, misma que le fue pegada en la puerta del domicilio señalado, por lo que de conformidad con la ley, en esa fecha tuve conocimiento del acto que me causa agravio, en tal virtud, a más tardar el día 28 de abril del presente año, se debe presentar el juicio ante la autoridad responsable,

misma que debe proceder conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Procesal multicitada.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados: los mismos serán manifestados en los correspondientes capítulos de hechos y de agravios.

VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas: las mismas se precisan en el capítulo de pruebas.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente: se satisface a la vista. PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Asimismo, las suscritas en nuestra calidad de promoventes del Juicio de Inconformidad de origen cuya resolución se impugna en este acto, contamos con legitimación activa para presentar el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que consideramos se vulneraron derechos fundamental cuya garantía se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en la demás legislación en materia electoral. En efecto, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece lo conducente:

Artículo 43. Son partes en los medios de impugnación y en el proceso, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso a través de representante;
[...]

Artículo 46. La presentación de los medios de impugnación corresponde a

I a III

- IV. La ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.

Por lo anterior, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constituye la vía idónea para cuestionar si el acto de autoridad que se impugna es o no conforme a derecho. En este sentido mediante el presente medio de impugnación recurro ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral a efecto de reclamar la protección y garantía de mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los

tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y los diversos ordenamientos en materia electoral, mismos que bajo la óptica de las suscritas se ven afectados por la autoridad señalada como responsable, por lo que solicito desde este momento se admita nuestro escrito de demanda a efecto de que este H. Tribunal emita una sentencia de fondo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que desarrollo en el cuerpo del presente escrito

A continuación, se expresan los hechos en que se funda mi pretensión y los agravios que me causan los actos reclamados:

HECHOS

1.- En fecha 4 de marzo del año en curso, el presidente del Partido Acción Nacional, emitió las “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, en lo sucesivo “PROVIDENCIAS” de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/236/2021.

2.- Las Providencias citadas en el punto que antecede, contenían la invitación tanto para militantes como para ciudadanos, para registrarse para ser considerado en la terna como aspirante a alguna de las candidaturas que dicha invitación señalaba. Se establecía que, previa cita, dentro del periodo comprendido del 4 al 9 de marzo del 2021, concluyendo dicho periodo el propio 9 de marzo a las 17:00 horas, se podría realizar dicho registro.

3.- En la invitación que contenía las “Providencias”, se indicaban las candidaturas locales de mayoría relativa en las cuales se podían registrar tanto militantes, como ciudadanos, y las únicas limitaciones, ere en función del género, de tal suerte que en cada distrito se indicaba si correspondía que se registrara un hombre o si en su caso, debía de ser una mujer.

4.- En el listado de candidaturas citado, se encontraban entre otros distritos locales el distrito 24, el cual pertenece a la demarcación territorial de Iztapalapa.

5.- No obstante que el periodo de registro era muy corto, la invitación de referencia, solicitaba que los interesados llenaran todos los formatos que se acompañaban a la misma, y que se entregaran conjuntamente con la documentación original indicada, para obtener el respectivo registro, previa cita. las suscritas por tener interés en

10.- El 7 de abril de 2021, la C. Lic. Guadalupe Vega Ballesteros recibió en el domicilio que señalamos para oír y recibir notificaciones, la resolución de la referida Comisión de Justicia del PAN, la cual por ser contraria a derecho.

11.- Como se indicó en el punto que antecede al ser contraria a derecho, procedimos a elaborar la demanda correspondiente la cual el día 11 de abril del año en curso acudimos a presentarla en las oficinas del Partido Acción Nacional, estando dichas cerradas, durante un tiempo estuvimos tocando la puerta, sin que nos abrieran, por ello procedimos a acudir a presentarla a este H. Tribunal, quedando radicada bajo el número de expediente, TECDMX-JLDC-051/2021.

12.- El 22 de abril de 2021, el Pleno de ese H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, e efectos de que emita una nueva conforme a lo señalado en la Sentencia del citado Tribunal.

13.- El 24 de abril del año en curso se acude al domicilio que señalamos para oír y recibir notificaciones y por ser sábado no nos encontrábamos, por lo que se pega en la puerta la resolución que hoy en día se impugna.

Lo antes expuesto se traduce en los siguientes:

A G R A V I O S

A G R A V I O P R I M E R O

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye en sí todo lo argumentado por la responsable al desarrollar la resolución, y establecer en el PRIMER RESOLUTIVO, el cual, dada su importancia a continuación, me permito transcribir.

PRIMERO. Opera el *sobreseimiento* únicamente por lo que hace a los agravios que cuestionan la legalidad de las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución, por haber sido formulados de forma extemporánea.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Se conculcan los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

CONCEPTO DEL AGRAVIO: En efecto, de una simple lectura a la resolución que en este acto se impugna se desprenden errores procesales graves, los cuales se hacen consistir principalmente en la falta de análisis a los argumentos vertidos en mi alcance a la demanda inicial de juicio de inconformidad.

En efecto, en el escrito del 18 de marzo de 2021, se solicita la aplicación de los principios de derecho Prohominis, así como la suplencia de la queja, como se aprecia de la transcripción que nos permitimos realizar

Se viola en mi perjuicio lo consagrado en los artículos 1º. 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, mismos que garantizan mi derecho humano de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a los tribunales, en virtud de que, como se demostró en los hechos la responsable al recibir mi escrito en el que me inconformo de los acuerdos mencionados no dio el trámite correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

En concordancia con los artículos constitucionales referidos, en el caso en el que la responsable tuviera duda sobre el contenido de mi escrito en el que manifiesto mi inconformidad con los acuerdos mencionados, y con la finalidad de otorgar garantía a mis derechos humanos de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a los tribunales, debió actuar conforme al principio establecido en el artículo 23 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual se advierte la suplencia de la queja.

Esto es, en caso de que el órgano responsable observará alguna omisión y/o deficiencia en los agravios vertidos por la suscrita en mi escrito de fecha 9 de marzo de 2021, dicho órgano conforme al principio mencionado tuvo la obligación de darle trámite a mi inconformidad, con la finalidad de garantizar mis derechos humanos antes mencionados. No obstante, a la fecha de la presentación del presente escrito no ha dado contestación y trámite al mismo.

Sobre este particular, dadas las generalidades del caso resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Jurisprudencia 13/2008

Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados, lo que se traduce en la intención legislativa progresista, con miras a hacer efectivo el reclamo del afectado.

Bajo este orden de ideas, se puede apreciar que la Comisión de Justicia, del PAN, no tomó en consideración mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no sólo violento mi derecho a la suplencia de la queja, sino que además no se contempló bajo el Principio Prohominis mi derecho a dicha suplencia.

A GRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO: En correlación con lo indicado en el agravio anterior, se deriva de la propia resolución la violación a mis derechos consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Como puede observarse, la demandada manifiesta que realiza un estudio completo de mis escritos de fechas 9 y 16 de marzo de 2021, y de la lectura de la resolución que hoy en día se combate no se aprecia un solo párrafo en el que se desvirtúe la falta de fundamentación y motivación de que adolece las **"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRICTOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".**

En efecto tanto en mis escritos de inconformidad, como en mi demanda ante ese H. Tribunal se hizo patente la carencia de fundamentación y motivación que generaba el que se cancelara el Distrito Local 24 de la Ciudad de México, tan es así que se preciso que, sólo en un párrafo aparecía el número del distrito, pero que en ningún momento se mencionaban los razonamientos que generaron la referida cancelación.

En mi inconformidad se señaló que de todos los distritos locales que tiene la demarcación territorial de Iztapalapa, en la elección pasada, el distrito 24 fue el que obtuvo la mayor votación en relación con los otros dos partidos que estaban en alianza, (se anexa cuadro).

Lo anterior, refuerza nuestro desconcierto, ya que no encontramos ningún argumento que sustente la referida determinación, máxime que las negociaciones con los partidos de la coalición ya habían concluido, y que en el ámbito federal no se le había otorgado a la citada demarcación de Iztapalapa un solo distrito.

En nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional no logramos concebir la forma en que podríamos realizar alguna campaña a favor del PAN, ya que el

distrito local 24, tiene como candidata a una Perredista, y el distrito federal elector 18 en donde se encuentra inmerso el citado distrito 24 local, también tiene como candidato a Perredista y como puede apreciarse de los volantes que se acompañan, en ningún momento se menciona al Partido Acción Nacional.

En sí tanto en el ámbito jurídico como en los hechos, se están violando nuestros derechos partidistas en detrimento del propio Partido Acción Nacional.

Siguiendo con lo indicado sobre el aspecto jurídico, debemos de señalar que esta falta de fundamentación y motivación contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en cuya parte conducente establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se ve, la determinación emitida por la responsable NO cumple con la debida fundamentación y motivación al carecer además de congruencia en sus dos sentidos y de exhaustividad, lo anterior es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a los artículos 14, 17 y 41 le impone requisitos sobre los cuales debió actuar

En los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Las siguientes tesis de jurisprudencia reafirma lo anterior:

ACESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores

avanzado de los procesos electorales, se nos otorgue la candidatura del distrito 24 local en la Ciudad de México, o bien la candidatura plurinominal en tercer lugar.

CUARTO. – Se sancione al Partido Acción Nacional, por no realizar un debido análisis en el otorgamiento de candidaturas, y no fundar y motivar debidamente sus determinaciones

QUINTO. - Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



MÓNICA LETICIA SERRANO PEÑA.

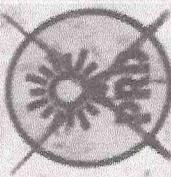


C. GUADALUPE VIOLETA CRUZ ESPONDA.

Va
por
Méjico

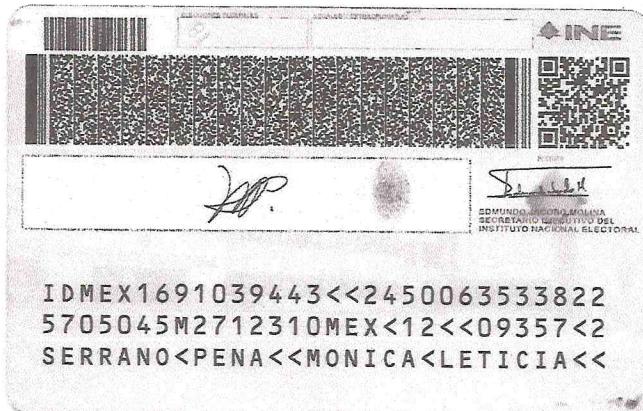
MARCELINO CASTAÑEDA

DIPUTADO FEDERAL DTO. 18
CIUDAD DE MÉJICO



VOTA







MÉXICO

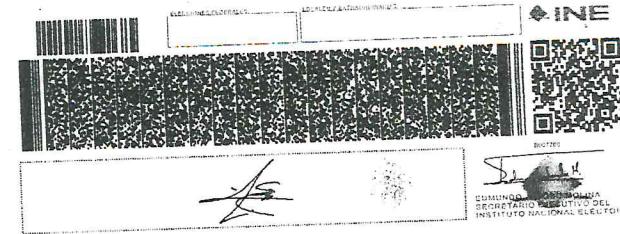
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CRUZ
ESPONDA
GUADALUPE VIOLETA
DOMICILIO
C CARRIL 27 EDIF 3 DEP 101
COL SAN JUAN XALPA 09850
IZTAPALAPA, D.F.
CLAVE DE ELECTOR CRESGD59110709M800
CURP CUEG591107MDFRS08 AÑO DE REGISTRO 1994 01
ESTADO 09 MUNICIPIO 007 SECCION 2641
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024



FECHA DE NACIMIENTO
07/11/1959
SEXO M



IDMEX1259294129<<264105643404
5911077M2412311MEX<01<<31880<2
CRUZ<ESPONDA<<GUADALUPE<VIOLET



Gabriela **QUIROGA** Anguiano

Candidata a diputada local distrito XXIV

La suma es contigo

VOTA
6deJunio



 @GabrielaQuirogaAn

